



Roj: **STS 2786/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:2786**

Id Cendoj: **28079140012019100554**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/07/2019**

Nº de Recurso: **568/2018**

Nº de Resolución: **586/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 9822/2017,**  
**STS 2786/2019**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 568/2018

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Maria Luz Garcia Paredes

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

#### **TRIBUNAL SUPREMO**

##### **Sala de lo Social**

##### **Sentencia núm. 586/2019**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jesus Gullon Rodriguez, presidente

D.<sup>a</sup>. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D.<sup>a</sup>. Rosa Maria Viroles Piñol

D.<sup>a</sup>. Maria Lourdes Arastey Sahun

D.<sup>a</sup>. Maria Luz Garcia Paredes

En Madrid, a 16 de julio de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado de la Comunidad de Madrid, en nombre y representación de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, contra la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2017, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 653/2017, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid, de fecha 28 de febrero de 2017, recaída en autos núm. 1042/2016, seguidos a instancia de D.<sup>a</sup> Candida contra la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, en reclamación por despido.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida, D.<sup>a</sup> Candida, representada por el letrado D. Gonzalo de Federico Fernández.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Maria Luz Garcia Paredes.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 28 de febrero de 2017, el Juzgado de lo Social nº 5 de los de Madrid, dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos: "PRIMERO.- D.<sup>a</sup> Candida ha venido prestando sus



servicios para la CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA de la COMUNIDAD DE MADRID desde el 1 de junio de 2.002 en virtud de contrato de interinidad para cobertura de plaza vacante con una categoría de Auxiliar Doméstico y un salario de 1.280,72 €.

SEGUNDO.- La cláusula primera del contrato fijaba como plaza ocupada la NUM000 vinculada a la oferta pública de empleo adicional del año 2.000.

TERCERO.- El 3 de abril de 2.009 se convoca proceso extraordinario para cubrir, entre otras, la plaza NUM000 .

CUARTO.- El 15 de septiembre de 2.016 se comunica a la actora que el día 30 de septiembre de 2.016 finaliza su relación laboral al haberse resuelto el proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral de la categoría profesional de Auxiliar de Hostelería en el que estaba incluido el puesto NUM000 .

QUINTO.- La plaza NUM000 ha sido adjudicada a D<sup>a</sup> Elsa quien suscribe contrato de trabajo indefinido el 30 de septiembre de 2.016 con efectos de 1 de octubre de 2.016 respecto de la plaza NUM000 " .

En dicha sentencia consta el siguiente fallo: "Que desestimando la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Candida contra la CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA de la COMUNIDAD DE MADRID debo declarar inexistente el despido de la actora absolviendo a la empresa de sus pedimentos".

**SEGUNDO.-** La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia en fecha 25 de septiembre de 2017 , en la que consta el siguiente fallo: "Que estimando en parte el recurso de suplicación interpuesto por DOÑA Candida , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de los de MADRID, de fecha VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE , en virtud de demanda formulada por DOÑA Candida contra CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID en reclamación de DESPIDO, debemos revocar y revocamos en parte la sentencia de instancia, confirmando que la extinción del contrato de interinidad, producida el 30 de septiembre de 2016, constituye una válida extinción contractual, con derecho de la trabajadora a percibir una indemnización por importe de 12.070 euros, condenando a la CAM a su reconocimiento y abono".

**TERCERO.-** Por la representación de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. Se invoca como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 29 de junio de 2017. (RSU 498/2017 ).

**CUARTO.-** Por providencia de esta Sala de 14 de septiembre de 2018, se admitió a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

**QUINTO .-** Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la suspensión del recurso.

**SEXTO.-** Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 16 de julio de 2019, fecha en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Planteamiento del recurso .

#### 1.- Objeto del recurso.

Por la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid se ha formulado recurso de casación para la unificación de doctrina frente a la sentencia dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, el 25 de septiembre de 2017, R. 653/2017 , en la que, estimando en parte el recurso de suplicación interpuesto por la parte actora, revoca parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid, el 28 de febrero de 2017 , en los autos núm. 1042/2016, confirmando que la extinción del contrato de interinidad constituye válida extinción contractual, con derecho de la trabajadora a percibir una indemnización por fin de contrato, equivalente a 20 días por años de servicios, confirmando la sentencia en el resto de su pronunciamiento.

La cuestión suscitada en el recurso se centra en determinar si la actora, cuyo contrato de interinidad por vacante ha sido válidamente extinguido, tiene derecho a una indemnización de 20 días por año de servicios, para lo cual se invoca como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, de 29 de junio de 2017, R. 498/2017 .



## 2.- Impugnación del recurso.

La parte demandante ha impugnado el recurso se denuncia la existencia de falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción. Además, que no existe contradicción por cuanto que en la sentencia de contraste no han transcurrido los tres años siendo que su contratación data de 2002. A ello se une que, en el caso de la recurrida, siguiendo la doctrina del TJUE de la sentencia Montero Mateos, hay una tardanza excesiva en el cese, lo que unido, en cuanto al fondo, a la doctrina Diego Porras, justifica lo acertado de la sentencia recurrida.

## 3.- Informe del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal ha emitido informe en el que considera que el recurso debe ser estimado al ser más correcta la doctrina de la sentencia de contraste.

### **SEGUNDO. -Sentencia recurrida .**

#### 1.- Hechos probados de los que se debe partir

La demanda de la que trae causa el presente recurso fue presentada por la trabajadora, en reclamación por despido y cantidad.

Los hechos probados ponen de manifiesto, en lo que ahora interesa, que la demandante suscribió un contrato de interinidad por vacante, el 1 de junio de 2002 para la categoría de Auxiliar doméstico, identificando la plaza que se encontraba vinculada a la oferta pública de empleo de 2000. Tras el proceso extraordinario de consolidación de empleo, de 3 de abril de 2009, con efectos de 30 de septiembre de 2016 se procede por la demandada a extinguir el contrato de la actora por cobertura de la plaza que ocupaba a la Sra. Candida que suscribe el respectivo contrato indefinido en aquella fecha.

La sentencia de instancia desestima íntegramente la demanda al considerar que se ha extinguido válidamente el contrato, descartando que proceda reconocer a la actora como indemnización por fin de contrato la del art. 53 del ET , de 20 días por año de servicio.

#### 2.- Debate en la suplicación.

La actora interpone recurso de suplicación insistiendo en que existe un despido improcedente porque, al superar el plazo del art. 70 del EBEP , el contrato ha devenido en indefinido no fijo, con cita de la STS de 24 de junio de 2014 , así como que, para el caso de que se sostenga la validez del contrato, debe serle reconocida la indemnización por fin de contrato que se reconoce en el asunto Diego Porras.

La Sala de lo Social del TSJ estima parcialmente el recurso, manteniendo que la relación laboral no es indefinida no fija ya que la demandada ha seguido todo el proceso que la Disposición Transitoria Undécima del Convenio Colectivo establecía, sin que en la misma se haya establecido un plazo concreto de desarrollo de lo en ella dispuesto. Además, el art. 70 del EBEP entró en vigor con posterioridad a la firma del contrato y sin efectos retroactivos. Igualmente, indica que la sentencia de esta Sala no es aplicable al referirse a una plaza amortizada. En definitiva, sostiene que se está ante una válida extinción del contrato de interinidad por vacante. Respecto de la indemnización, estima el motivo de la actora en tanto que entiende que, desde la doctrina del TJUE, procede el derecho a la indemnización por extinción de dicha relación de 20 días de salario por año de servicio por cuanto que no procede hacer de trato desigual a los temporales de los fijos.

### **TERCERO. -Examen de la contradicción.**

#### 1.- Doctrina general en materia de contradicción.

El art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS ), para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina y en atención a su objeto, precisa de la existencia de sentencias contradictorias entre sí, lo que se traduce en que contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales"

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales.

#### 2.- Sentencias de contraste.



La sentencia de contraste, dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, de 29 de junio de 2017, R. 498/2017, desestima el recurso de suplicación de la parte actora y confirma la de instancia que había desestimado la demanda de despido.

La sentencia razona que, ante la válida extinción del contrato de interinidad por vacante, no procede derecho a indemnización alguna al no resultar de aplicación la doctrina elaborada en relación con el trato discriminatorio entre fijos y temporales que no tengan establecido el derecho del art. 53 del ET, por lo que no ha lugar a la que se solicita por el trabajador porque así lo señala expresamente el art. 49.1.c) ET.

### 3.- Sentencias con pronunciamientos contradictorios.

En el presente supuesto, entre las sentencias comparadas existe la contradicción que exige el art. 219.1 de la LRJS.

En efecto, y como ya ha venido diciendo esta Sala en otros recursos en los que se ha planteado similar cuestión, con invocación de la misma sentencia de contraste, alcanzan fallos distintos en lo que se refiere a la naturaleza del contrato y, subsiguiente derecho indemnizatorio, a pesar de ser coincidentes los hechos, las pretensiones ejercitadas y sus fundamentos, lo que permite concluir que se produce la contradicción en los términos exigidos por el artículo 219 LRJS.

A tal fin no es posible atender a los argumentos que esgrime la parte actora al impugnar el recurso para negar su admisión y/o estimación. Y ello porque la parte insiste en que su relación es indefinida no fija cuando, claramente, la Sala de suplicación, en la sentencia aquí recurrida, ha desestimado el motivo que formuló al respecto y dicha parte no ha planteado recurso de unificación de doctrina, con lo cual debemos analizar el presente recurso partiendo necesariamente de que la relación laboral no es indefinida no fija sino de interinidad por vacante y que fue válidamente extinguida, ya que tampoco este extremo ha sido combatido por la parte actora.

### **CUARTO. -Motivo de infracción de norma relativo a si procede una indemnización de 20 días por año de servicios al finalizar válidamente el contrato interinidad por vacante.**

#### 1.- Infracción normativa y jurisprudencial denunciada.

Según expone la parte recurrente a lo largo de su escrito de interposición del recurso, aunque sin someterse formalmente a las concretas reglas del art. 224.1 y 2 b) de la LRJS, es lo cierto que a lo largo de todo el escrito la parte expone y fundamenta que la sentencia recurrida ha incurrido en la infracción del art. 49.1 c), 52 y 53 del ET, e indebida aplicación de la STJUE de 14 de septiembre de 2016, lo que se puede presentar como suficiente para dar por cumplidos aquellos requisitos formales, máxime cuando la parte recurrida ni el Ministerio Fiscal exponen nada al respecto con lo que debemos entender que el escrito de interposición del recurso no les ha causado indefensión alguna.

A juicio de la parte recurrente, al haberse extinguido el contrato ante la designación de un titular, en el proceso de cobertura de la vacante que se convocó al efecto, no procede la indemnización reconocida en la sentencia recurrida.

#### 2.- Doctrina de la Sala.

La cuestión suscitada en el presente recurso se centra, como se ha dicho anteriormente, en determinar si la extinción válida del contrato de interinidad lleva aparejada una indemnización como la que ha otorgado la sentencia recurrida.

Pues bien, la citada cuestión ha sido resuelta por esta Sala, en la reciente sentencia de 13 de marzo de 2019, rcud 3970/2016, y 22 de mayo de 2019, rcud 2469/2018, y posteriores, entendiéndose que la válida extinción de dicho contrato temporal como el de autos no lleva aparejado derecho a indemnización alguna.

La validez del contrato de interinidad por vacante y la de su extinción, al ocuparse la misma por la persona que resultó adjudicataria de la plaza, no genera derecho a indemnización alguna, tal y como también ha resuelto esta Sala. Así se ha dicho por esta Sala, a la luz de la doctrina de las recientes y diferentes sentencias del TJUE que se han pronunciado al respecto, que "en nuestro ordenamiento jurídico, la finalización válida de los contratos temporales conlleva la indemnización que, en cada caso, esté prevista normativamente si así lo ha dispuesto el legislador; y, en modo alguno, puede anudarse a la válida extinción de este tipo de contratos la indemnización prevista por la ley para supuestos radicalmente distintos como son las causas objetivas contempladas en el artículo 52 ET. En el supuesto aquí examinado, resulta que el contrato de interinidad se extinguió por la válida causa consistente en la cobertura de la plaza ocupada interinamente por vacante, extinción cuya regularidad ha quedado precisada en el fundamento anterior, por lo que la respuesta a la cuestión aquí traída en casación no puede ser otra que la inaplicación de la indemnización de veinte días por



año prevista en el artículo 53 ET " [ STS de 22 de mayo de 2019, rcud 2469/2018 y la de Pleno de esta Sala que en ella se cita].

3.- La anterior doctrina nos lleva a estimar el recurso, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, debiendo casar y anular parcialmente la sentencia recurrida y, al resolver el debate planteado en suplicación, se debe desestimar íntegramente el recurso de la demandante, confirmando la sentencia de instancia. No procede imponer costas de este recurso, a tenor de lo dispuesto en el anterior precepto de la LRJS.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid.

2.- Casar y anular parcialmente la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 653/2017 , que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid, de fecha 28 de febrero de 2017 , recaída en autos núm. 1042/2016, seguidos a instancia de D<sup>a</sup>. Candida , frente a la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, en reclamación por despido.

3.- Resolver el debate en suplicación, desestimando íntegramente el recurso de tal naturaleza de la parte actora, confirmando la sentencia de instancia.

4.- No efectuar declaración alguna sobre imposición de costas en este recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.